

# La acusación constitucional

## a Van Rysselberghe en dos miradas

### Débilmente construida

1. La acusación constitucional presentada en contra de la intendenta de la VIII Región —aunque creativamente formulada— se encuentra débilmente construida. Se advierte una nítida carencia en la debida correspondencia que debe existir entre los hechos que motivan la acusación y la configuración de los ilícitos que la justifican, conforme a lo exigido por la Constitución Política.

2. Algunas expresiones contenidas en el texto acusatorio restan valor de conjunto a los aspectos rescatables del mismo. A modo meramente ilustrativo cabe exponer las siguientes: "cómo puede seguir en funciones alguien a quien se le reprocha que genera falsas expectativas en la gente (...)" o a solidarizar "con los pobladores" que "llevan mucho tiempo pasándolo mal", entre otras oraciones similares a las que el libelo dedica no reducido espacio.

3. Tratándose, como en este caso, de una intendenta regional, la Constitución prevé sólo dos causales que ameritarían el juicio constitucional. En primer lugar, la comisión de ciertos delitos ("traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión") materia respecto de la cual el texto acusatorio no se pronuncia. El segundo ilícito consiste en "Infringir la Constitución" y es la causal en la que se funda el libelo acusatorio.

4. Cabe subrayar que para que se configure la infracción sólo basta vulnerar la Carta Fundamental, pero no configura una infracción constitucional haber "infringido (...) las leyes" o "haber dejado éstas sin ejecución", hipótesis que sí aplicarían en el caso que el acusado fuere el Presidente de la República o un ministro de

Estado. En este punto la acusación yerra el camino al pretender equiparar presuntas infracciones meramente legales con infracciones a la Constitución Política.

5. En nuestra opinión, las infracciones que la Carta Fundamental exige, en el caso de Intendentes y Gobernadores, deben recaer respecto de actos u omisiones cometidos en el ejercicio del cargo que sean "constitucionalmente autosustentables", sin que se requiera para su calificación jurídica de apoyo o intermediación legal.

6. La circunstancia de que la intendenta faltara a la verdad en un discurso en una reunión pública con pobladores constituye el elemento basal a partir del cual se pretende construir una infracción a las siguientes normas constitucionales por la autoridad: el Principio de Probidad (art. 8º); arrogarse potestades públicas que no posee (art. 112) y discriminación en perjuicio de vecinos de otros sectores, vulnerando la igualdad ante la Ley (art. 19 Nº2).

7. Difícilmente puede haber falta al principio de probidad (principio que exige la preeminencia del interés general sobre el

particular) si mediante el acto reprochado no se buscaba beneficio particular alguno. Incluso en el caso de una interpretación más abierta, no es posible asimilar la conducta atribuida a la autoridad regional a ninguna de las figuras entendidas como faltas a la probidad administrativa.

8. En cuanto a la segunda imputación, la atribución de competencias correspondiente a otros órganos administrativos, difícilmente puede contravenir la Constitución una conversación —que aunque criticable— no se traduzca en actos administrativos (formales) que hayan podido infringir la Constitución (menos aún la ley). En el peor de los casos, las palabras tienen que haberse convertido en hechos (materiales) y ello no ha ocurrido hasta ahora.

9. ¿Cómo es posible resolver jurídicamente un caso de indudables alcances políticos sin dejarse arrastrar fundamentalmente por éstos? No olvidando que los legítimos reproches políticos y éticos atribuidos a una conducta personal no pueden hacer olvidar las exigencias de análoga naturaleza que pesan sobre parlamentarios que aprueban y luego resuelven el referido juicio constitucional.

10. La acusación constitucional jamás ha sido concebida —ni siquiera históricamente por quienes ahora la promueven— como vía de solución de la coyuntura ni mucho menos, como parece gestionarse aquí, como un instrumento para saldar cuentas políticas. Es efectivo que la acusación no debe resolverse según criterios exclusivamente jurídicos aunque también es indiscutido que las infracciones que se imputa a la autoridad acusada son estrictamente técnicas. ■



**IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS**

DIRECTOR CENTRO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO